



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la prórroga de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción establecida en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC en las regiones que se encuentran bajo cuarentena focalizada
b) Sobre la aplicación del principio de irretroactividad en el marco del procedimiento administrativo disciplinario
c) Sobre la Secretaría Técnica del PAD y la naturaleza del informe de precalificación y la revocación del mismo
d) Sobre el contenido y notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario
e) Sobre la acumulación en el informe de precalificación

Referencia : Consulta N° 03-2021-PPM

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿La suspensión de plazos de prescripción resulta aplicable para la Entidad por su domicilio legal o por su sede central o por la ubicación de su secretaría técnica y oficina de recursos humanos?
- b) ¿Las oficinas desconcentradas (circunscripción territorial diferente a la sede central de la entidad a la que pertenecen) que no tienen condición de Entidad tipo B les corresponde la aplicación de la suspensión de plazos pese a que las autoridades del PAD se ubican en la Sede Central de la Entidad a la que pertenecen?
- c) ¿La suspensión de plazos en las oficinas desconcentradas de una Entidad se encuentra sujeta a la circunscripción territorial de la Entidad a la que pertenecen por ser esta la que cuenta con autoridades del PAD?
- d) ¿Corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna en caso durante la tramitación del PAD se tome conocimiento de la modificación de la "norma presuntamente vulnerada" o "norma vulnerada" atribuida al imputado?
- e) ¿El órgano instructor puede devolver el expediente al Secretario Técnico para que vuelva a precalificar los hechos, sugiriendo la modificación de la tipificación de la infracción o sanción?
- f) ¿Cómo debe proceder la Secretaría Técnica en caso el órgano instructor devuelva los expedientes para que se realice nuevamente la precalificación de los hechos? Se debe de considerar el supuesto de práctica reiterada por parte del órgano instructor.



- g) ¿En el marco del principio de legalidad, se encuentra regulada la facultad del órgano instructor de devolver el expediente para que la secretaría técnica vuelva a precalificar los hechos? Considere que emitido el informe de precalificación, la Secretaría Técnica ya cumplió con referida función.
- h) ¿La práctica reiterada del órgano instructor que consiste en devolver el expediente a la Secretaria Técnica para que vuelva a precalificar los hechos constituye una transgresión a su autonomía y competencia exclusiva para precalificar los hechos?
- i) ¿Al notificar el inicio del PAD, se debe de adjuntar el documento a través del cual la unidad de recursos humanos tomó conocimiento de los hechos? ¿omitir la notificación de referido documento constituye un vicio trascendente que acarrea la nulidad?
- j) ¿En un procedimiento administrativo disciplinario en el cual se atribuya el desarrollo de dos (02) conductas infractoras, resultaría factible imputar respectivamente la comisión de una falta de la Ley N° 30057 y una de la Ley N° 27815 (respetando el precedente sobre su correcta aplicación), para cada conducta?
- k) ¿La Secretaría Técnica se encuentra facultada para revocar totalmente el informe de precalificación sustituyéndolo por otro o para aclarar o rectificarlo parcialmente antes del inicio del PAD?

II. Análisis:

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la prórroga de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción establecida en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC en las regiones que se encuentran bajo cuarentena focalizada

- 2.4 Sobre el particular, recomendamos revisar el [Informe Técnico N° 001527-2021-SERVIR-GPGSC](#), respecto de los plazos de los procedimientos administrativos disciplinarios en el marco del Estado de Emergencia Nacional regulado por el Decreto Supremo N° 023-2021-PCM, en el cual se concluyó lo siguiente:

“[...]”



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

3.1. De acuerdo a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en los numerales 38 y 42 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ello debido a la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Dicho precedente resulta aplicable también a los plazos de prescripción regulados por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, conforme al numeral 44 de la citada resolución.

3.2. El numeral 43 de la referida Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (el mismo que también ostenta la condición de precedente vinculante de observancia obligatoria), establece que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.

Así pues, a efectos de la variación de la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción no es suficiente la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, sino que debe haberse extendido también el aislamiento social obligatorio que implica la afectación a la libertad de tránsito, lo cual guarda coherencia con los fundamentos que sustentan la suspensión de los plazos de prescripción durante períodos sin marco legal expreso (imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios derivada precisamente del aislamiento obligatorio).

3.3 De acuerdo a lo precisado en el comunicado publicado por Tribunal del Servicio Civil en el diario oficial El Peruano el 15 de julio de 2020, la suspensión de los plazos de prescripción se prorroga hasta el 31 de julio de 2020 únicamente en los departamentos descritos en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, siendo estos: Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash.

Respecto a los demás departamentos del territorio nacional, la suspensión de plazos de prescripción a que se refiere la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC culminó el 30 de junio de 2020. Por lo tanto, el cómputo de dichos plazos se reanudó a partir del día siguiente a dicha fecha.

3.4 No obstante, teniendo en cuenta que a través del D.S. N° 156-2020-PCM se precisaron los departamentos que aún se mantienen bajo cuarentena focalizada, siguiendo el criterio adoptado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC así como en el comunicado publicado el 15 de julio de 2020 en el diario oficial "El Peruano", se concluye que en dichos departamentos también resulta aplicable la suspensión de los plazos de prescripción regulados en el régimen disciplinario de la LSC dispuesta por el Tribunal del Servicio Civil [...].



3.5 Siguiendo la naturaleza tuitiva del criterio plasmado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el mismo que sustenta la suspensión de los plazos de prescripción para el inicio del PAD en la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios como consecuencia de la restricción a la libertad de tránsito, en caso la ubicación de uno de los "actores" del virtual PAD (ya sea el lugar de la entidad o el domicilio del investigado para efectos del PAD) se encontrara en una región sujeta a la cuarentena focalizada a que se refiere el D.S. N° 156-2020-PCM, la prórroga de la suspensión de los plazos de prescripción a que se refiere al Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC también le resultará aplicable, pese a que el otro se encontrara en una región no sujeta a cuarentena. [...]"

- 2.5 Siendo así, a fin de precisar lo referente a la ubicación de la entidad como actor del PAD, esta debe ser entendida como el domicilio actual donde reside la entidad a cargo del poder disciplinario respecto del servidor procesado; pudiendo ser el domicilio de la entidad Tipo A, Entidad Tipo A, o aquella entidad que cuente con la facultad de sancionar de acuerdo con sus instrumentos de gestión institucional, según corresponda.

Sobre la aplicación del principio de irretroactividad en el marco del procedimiento administrativo disciplinario

- 2.6 Al respecto, es de señalar que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en relación al principio de irretroactividad, se estableció lo siguiente:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

[...]"

- 2.7 Siendo así, solo las disposiciones sancionadoras referentes a la tipificación de la infracción, a la regulación de las sanciones, a los plazos de prescripción y a las sanciones en ejecución, ostentan el efecto de la retroactividad benigna en cuanto a su aplicación a favor del presunto infractor o infractor.
- 2.8 En ese sentido, en el supuesto que alguna de esas disposiciones sancionadoras (según corresponda) de la norma posterior fuera más beneficiosa para el presunto infractor que aquel contenido en la norma vigente al momento de comisión de la infracción, en aplicación del



Principio de irretroactividad, corresponderá aplicarse la disposición sancionadora pertinente regulada en la norma posterior, en caso le sea más favorable.

Sobre la Secretaría Técnica del PAD y la naturaleza del informe de precalificación

2.9 En este punto, en principio resulta oportuno remitirnos a lo establecido en el [Informe Técnico N° 1603-2016-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

"[...]

3.1 *El Secretario Técnico no forma parte de la Oficina de Recursos Humanos, pero en el ejercicio de sus funciones se reporta a esta. De ello se colige, que la dependencia indicada, obedece al rol que posee la Oficina de Recursos Humanos como parte de un Subsistema (Gestión de Empleo) del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; no obstante, dicha dependencia, no interfiere con las funciones expresamente señaladas para el Secretario Técnico, cuyo ejercicio lo reviste de autonomía para precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos que emanen del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad.*

3.2 *El mismo criterio de autonomía del Secretario Técnico para precalificar las faltas respecto de la Oficina de Recursos humanos se sigue respecto de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (Órgano Instructor y/o Órgano Sancionador) durante todo el procedimiento."*

3.3 *La Secretaría Técnica tiene por función la asistencia o apoyo abarca también la revisión, evaluación y análisis de los documentos, descargos y/o medios de prueba ofrecidos por el o los imputados en un procedimiento administrativo disciplinario, a afectos de que con pleno conocimiento del contenido de los expedientes administrativos disciplinarios pueda proponer la fundamentación de los informes de los órganos instructores y sancionadores".*

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil LSC, el Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. Asimismo, la Secretaría Técnica no constituye una autoridad del PAD. Inclusive, tal como se establece en el último párrafo del numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), al momento de la emisión del acto de inicio del PAD, el órgano instructor podría apartarse de las conclusiones del informe de precalificación del Secretario Técnico, por no considerarse competente o por considerar que no existen razones para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), argumentando en ambos casos las razones de su decisión.

Por consiguiente, al momento de emisión del acto de inicio, el órgano instructor podría adoptar un criterio distinto al propuesto por el Secretario Técnico, ya sea con respecto a la pertinencia del inicio PAD (declarando no ha lugar al mismo), o respecto a la tipificación realizada en el informe de precalificación (tanto en lo referido a la obligación infringida, como



en la falta en la que se subsumiría y la posible sanción), circunstancia como consecuencia de la cual podría considerarse incompetente para conocer el PAD¹.

- 2.10 Sin embargo, dicha facultad de apartarse de las recomendaciones de la Secretaría Técnica exige por parte del Órgano instructor la fundamentación de los motivos de dicho apartamiento, no solo por devenir en un criterio distinto al contenido del informe de precalificación, sino debido a que siendo el acto de inicio el documento que contiene la imputación de cargos al servidor y/o funcionario investigado, dicha imputación debe encontrarse adecuadamente fundamentada (conteniendo la descripción de los hechos atribuidos, obligación que se habría infringido y falta típica en la que se subsume), a efectos de prevenir vicios que pudieran acarrear la nulidad del PAD.

Sobre el contenido y notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario

- 2.11 Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 107° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Reglamento de la LSC), el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), debe contener lo siguiente:

- a) La identificación del servidor civil.
- b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.
- c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- d) La medida cautelar, en caso corresponda.
- e) La sanción que correspondería a la falta imputada.
- f) El plazo para presentar el descargo.
- g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento.
- h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

- 2.12 Asimismo, de acuerdo con el último párrafo de la citada disposición legal, se ha establecido que *"el acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile"*.

- 2.13 Siendo así, se puede advertir que para efectos de la notificación del acto de inicio se deberá incluir en este, entre otros, los antecedentes y documentos que conforman el expediente que dieron lugar al inicio de PAD, entre ellos el documento (si lo hubiera) por medio del cual toma conocimiento el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces de la entidad; ello a efectos de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del respectivo servidor procesado.

¹ Debe recordarse que en el régimen disciplinario de la LSC las autoridades del PAD se encuentran determinadas en función de la posible sanción que podría imponerse al servidor y/o funcionario, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



Sobre la acumulación en el informe de precalificación

- 2.14 Sobre el particular, recomendamos revisar el [Informe Técnico N° 1325-2019-SERVIR/GPGSC](#), respecto de la acumulación en la precalificación realizada por el Secretario Técnico de PAD, en el cual se concluyó lo siguiente:

“[...]

3.1. *Una vez culminada la etapa de investigación previa, el Secretario Técnico realiza la precalificación de los hechos, la misma que se plasma en el correspondiente informe de precalificación, a través del cual recomienda al órgano instructor el inicio de PAD contra el o los servidores y/o funcionarios involucrados, o disponer el archivamiento por considerar que no existen indicios sobre la comisión de una infracción, según correspondiera.*

3.2. *Podrían darse casos en los que a través de la denuncia se ponen en conocimiento varios presuntos hechos irregulares que se habrían producido con la participación de más de un servidor y/o funcionario; así, en dichos casos no resulta necesario que el Secretario Técnico realice una investigación previa independiente (entiéndase en expedientes separados) para cada uno de los hechos y/o servidores, pues al momento de proceder a la precalificación de los hechos, corresponderá identificar a los servidores que habrían participado en la comisión de todos y cada uno de los hechos denunciados a efectos de analizar si existen indicios de responsabilidad disciplinaria y recomendar el inicio del PAD, de ser el caso.*

De esa manera, en el caso de precalificación de varios hechos distintos en un solo informe el Secretario Técnico deberá identificar las autoridades del PAD que corresponderían a cada uno de los servidores mencionados en dicho informe, remitiendo dicho informe de forma independiente a cada uno de los órganos instructores competentes a efectos de que evalúen el inicio de PAD contra los servidores y/o funcionarios identificados en el informe de precalificación, resultando ello en procedimientos independientes para cada uno de estos. [...]”.

Sobre la posibilidad de revocar y archivar los informes de precalificación

- 2.15 Al respecto, en primer lugar, debe señalarse que conforme al último párrafo del numeral 13.1 de la Directiva, *"el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del Secretario Técnico por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión"*.

- 2.16 En efecto, tal apartado supone que, en ese escenario solo el Órgano Instructor, como autoridad del PAD, se encuentra facultado para apartarse de la recomendación del Informe de Precalificación del Secretario Técnico.

Así, de considerar el Órgano Instructor iniciar el PAD, el acto que emita en ese sentido, deberá encontrarse debidamente motivado (lo cual implica que no existe la figura de "indebido inicio de PAD"), caso contrario se incurrirá en un vicio sancionable con nulidad.

- 2.17 Asimismo, de dicha disposición legal puede inferirse que una vez remitido el Informe de Precalificación al Órgano Instructor (con la recomendación de inicio de PAD), el Secretario



Técnico (sea el mismo o uno nuevo) ya no podrá ejercer la competencia para revocar y variar la recomendación que realizó -en su momento- en el citado informe, dado que la competencia para determinar el inicio de PAD o archivo del caso ya la tendría el Órgano Instructor, de conformidad con lo establecido en numeral 13.1 de la Directiva.

- 2.18 No obstante lo señalado, debemos tener en cuenta que el proyecto Informe de Precalificación podrá ser sometido a modificaciones, variaciones o precisiones antes que sea suscrito por parte del Secretario Técnico y el mismo sea remitido al órgano instructor o sea archivado, según corresponda, toda vez que tales actuaciones se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Secretaría Técnica.
- 2.19 Por tales consideraciones, debe advertirse que el Secretario Técnico, una vez remitido el informe de precalificación al Órgano Instructor, ya no podrá variar su recomendación de inicio de PAD, dado que carecería de competencia; ello a fin de salvaguardar el principio de legalidad, predictibilidad³ y seguridad jurídica.

III. Conclusiones:

- 3.1 Sobre la prórroga de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción establecida en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC en las regiones que se encuentran bajo cuarentena focalizada, recomendamos revisar el [Informe Técnico N° 001527-2021-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos en todos sus extremos.
- 3.2 En cuanto a la ubicación de la entidad como actor del PAD en el marco de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción establecida en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC en las regiones que se encuentran bajo cuarentena focalizada, esta debe ser entendida como el domicilio actual donde reside la entidad a cargo del poder disciplinario respecto del servidor procesado; pudiendo ser el domicilio de la entidad Tipo A, Entidad Tipo A, o aquella entidad que cuente con la facultad de sancionar de acuerdo con sus instrumentos de gestión institucional, según corresponda.
- 3.3 En el supuesto que alguna de esas disposiciones sancionadoras (según corresponda) de la norma posterior fuera más beneficiosa para el presunto infractor que aquel contenido en la norma vigente al momento de comisión de la infracción, en aplicación del Principio de irretroactividad, corresponderá aplicarse la disposición sancionadora pertinente regulada en la norma posterior, en caso le sea más favorable.
- 3.4 En el marco del régimen disciplinario de la LSC, al momento de emisión del acto de inicio, el órgano instructor podría adoptar un criterio distinto al propuesto por el Secretario Técnico, ya sea con respecto a la pertinencia del inicio PAD (declarando no ha lugar al mismo), o respecto a la tipificación realizada en el informe de precalificación (tanto en lo referido a la obligación infringida, como en la falta en la que se subsumiría y la posible sanción), circunstancia como consecuencia de la cual podría considerarse incompetente para conocer el PAD.
- 3.5 Para efectos de la notificación del acto de inicio se deberá incluir en este, entre otros, los antecedentes y documentos que conforman el expediente que dieron lugar al inicio de PAD, entre ellos el documento (si lo hubiera) por medio del cual toma conocimiento el Jefe de la



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces de la entidad; ello a efectos de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del respectivo servidor procesado.

- 3.6 Sobre la acumulación en la precalificación realizada por el Secretario Técnico de PAD, recomendamos revisar el [Informe Técnico N° 1325-2019-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos en todos sus extremos.
- 3.7 En el marco del régimen disciplinario de la LSC, una vez remitido el Informe de Precalificación al Órgano Instructor (con la recomendación de inicio de PAD, el Secretario Técnico (sea el mismo o uno nuevo) ya no podrá ejercer la competencia para revocar y variar la recomendación que realizó -en su momento- en el citado informe, dado que la competencia para determinar el inicio de PAD o archivo del caso ya la tendría el Órgano Instructor.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ZTQOPRQ